

INTRODUCC. consagraron, según el lenguaje de aquel tiempo, al servicio "de Dios y de las damas." De suerte que puede decirse que el español puso en práctica lo que en otros países pasaba por extravagancias de libros de caballería; de lo cual tenemos un ejemplo en el siglo xv, en la famosa defensa del paso de Orbigo, cerca del santuario de Santiago, que sostuvieron un caballero castellano llamado Suero de Quiñones y sus nueve compañeros, contra todos los que llegasen, en presencia de D. Juan II y de su corte. Fué su objeto relevar al caballero de la obligación que le había impuesto la señora de sus pensamientos, de llevar públicamente un collar de hierro todos los jueves. Las justas duraron treinta días, y los valientes campeones pelearon, sin escudo ni rodela, con armas de punta de acero de Milan. Hubo seiscientos veinte y siete encuentros, é iban ciento sesenta y seis lanzas rotas, cuando se declaró la empresa como bien hecha y acabada. Refiere este suceso con mucha gravedad un testigo ocular, en cuya relación puede uno figurarse que está leyendo las aventuras de un Lanzarote ó de un Amadis ⁷³.

El clero.

La influencia del clero en España sube al tiempo de los visogodos, en que los eclesiásticos intervenían en la discusión de los negocios del estado en los concilios nacionales de Toledo. Esta influencia se mantuvo por las circunstancias extraordinarias de la nación después de la conquista: porque la Guerra Santa, en que aquel pueblo estaba empeñado, parecía exigir la cooperación del clero, á fin de hacerse propicio al cielo é interpretar los misteriosos presagios y milagros que tan poderosamente afectan la imaginación en los siglos rudos y supersticiosos. Tomaban también parte los eclesiásticos en la guerra, y con el crucifijo en la mano conducían los soldados á la batalla. Se encuentran en España ejemplos de prelados beligerantes hasta el siglo xvi ⁷⁴.

73 Véase el "Paso Honroso" que va unido á la Crónica de D. Alvaro de Luna.

74 La presente historia dará noticia al lector de más de un prelado beligerante, que ocupó la dignidad más alta de la Iglesia de España, y puede decir de la cristiandad, después de la silla

pontificia. Véase Alvaro Gomez, de Rebus Gestis á Francisco Ximeno Cisnerio. (Compluti, 1569, fol. 110 y siguientes.) A la verdad esta costumbre era común en otros países, lo mismo que en España, en aquel último periodo. En la sangrienta batalla de Rabena de 1512, dos cardenales legados, el uno de

Pero al paso que el clero nacional obtenía tan completo ascendiente sobre el espíritu popular, la Iglesia romana tenía menos influencia en España que en ninguno otro país de Europa. La liturgia gótica fué la única recibida como canónica hasta el siglo xi ⁷⁵, y hasta el xii el soberano tuvo la jurisdicción sobre todas las causas eclesiásticas, y el derecho de conferir los beneficios, ó por lo menos de confirmar ó anular la elección de los capítulos. Pero el código de D. Alonso X, que tomó sus principios legales del derecho romano y del canónico, completó una revolución ya principiada, y trasladó estas importantes prerogativas al Papa, que consiguió entonces consolidar sobre los derechos eclesiásticos de Castilla una usurpación semejante á la que antes se había efectuado en otras partes de la cristiandad. Algunos de aquellos abusos, como el de nombrar extranjeros para los beneficios, llegaron á tanto extremo, que provocaron repetidas veces quejas amargas de las cortes. Los eclesiásticos, atentos á indemnizarse de lo que habían sacrificado á Roma, se manifestaron más solícitos que nunca en defender su independencia de la real jurisdicción. Insistieron particularmente en su exención del pago de tributos, y hasta se negaban á soportar, en unión con los legos, las cargas necesarias de una guerra, á la cual por su carácter sagrado, parece que estaban obligados más imperiosamente ⁷⁶.

No obstante la inmediata dependencia de la cabeza de la Iglesia, establecida por la legislación de D. Alonso X, eran tales las franquicias que por ésta se aseguraban á los eclesiásticos, que sirvieron para aumentar su número con exceso, y particularmente el de las órdenes mendicantes, milicia espiritual de los papas, que se multiplicaron en aquel

SECCION I.
Influencia de la corte de Roma.

Corrupcion del clero.

los cuales fué después Leon X, pelearon en partidos opuestos. Paolo Giovio, Vita Leonis X, apud "Vita illustrium virorum." (Basiliae, 1578), lib. 2.

75 La disputa sobre la preeminencia entre el ritual mozárabe y el romano es bien sabida por la curiosa relación que trae Robertson, quien la extracta de Mariana, Historia de España, lib. 9, cap. 18.

76 Siete Partidas, part. 1, tit. 6. Flo-

rez, España Sagrada, t. xx, p. 16. El jesuita Mariana pareció que no lleva á bien este empleo de "las sagradas rentas de la Iglesia" para los gastos de la guerra santa contra los sarracenos. (Hist. de España, lib. 18, cap. 12.) Véase además el Ensayo (números 322 y 364), en donde Marina analiza y discute la procedencia y novedades de la primera partida.

INTRODUCC. país hasta un grado temible. Muchos de sus individuos no solo eran ineptos para las obligaciones de su estado, porque no tenían la menor tintura de buenos conocimientos, sino que estaban sumidos en la mas grosera relajacion de costumbres. En aquella época era comun el concubinato público, así entre los clérigos como entre los legos; y lejos de estar reprobado por las leyes del país, parece que en los tiempos antiguos fué protegido por ellas ⁷⁷. Acaso puede atribuirse justamente esta depravacion moral al contagioso ejemplo de los mahometanos sus vecinos; pero cualquiera que fuese su origen, en la práctica llegó á un grado tan sin pudor, que cuando la nacion fué adelantando en cultura, en los siglos XIV y XV, hubo de ser objeto de frecuentes medidas legislativas, en las cuales se refiere que las concubinas de los clérigos causaban general escándalo por su impudente licencia y por el ostentoso lujo de sus trajes ⁷⁸.

Riquezas del clero.

A pesar de este desenfreno moral de los eclesiásticos españoles, su influencia creció cada vez mas; y el ascendiente que debieron en gran parte á su superior saber y capacidad, se perpetuó por sus estraordinarias adquisiciones de riquezas. Casi nunca se reconquistaba de los moros un pueblo sin que se destinase una parte considerable de su territorio para socorro de algun establecimiento religioso antiguo, ó para la fundacion de alguno nuevo. Estos eran receptáculo comun adonde iban á parar las copiosas dádivas de la liberalidad de los particulares y de los reyes; y cuando llegaron á sentirse las consecuencias de tales enajenaciones en manos muertas, con el empobrecimiento de las rentas públicas, y se intentó remediarlas por medidas legislativas, siempre fueron éstas desconcertadas por la piedad ó la supersticion del siglo.

La abadesa del monasterio de las Huelgas, que estaba situado en el recinto de Burgos, y contenia dentro de sus muros ciento cincuenta monjas de las primeras familias de Castilla, ejercia jurisdiccion en catorce villas principales, y en mas de cincuenta lugares pequeños, y en dignidad solo se consideraba inferior á la reina ⁷⁹. El arzobispo

⁷⁷ Marina, Ensayo, ubi supra, y números 220 y siguientes. tomo primero, páginas 166 y siguientes.

⁷⁸ Véanse las leyes originales citadas Memorable de España (Alcalá de Henares, 1539), fol. 16.

de Toledo, en virtud de su cargo de primado de España y de canciller mayor de Castilla, se reputaba la persona de mas alta dignidad eclesiástica de la cristiandad, despues del Papa. Sus rentas á fines del siglo XV pasaban de ochenta mil ducados; al mismo tiempo que la considerable suma de las que gozaban los beneficiados de su iglesia, súbditos suyos, ascendia á ciento ochenta mil. Tenia mayor número de vasallos que ninguna otra persona del reino, y ejercia jurisdiccion sobre quince villas grandes y populosas, ademas de una multitud de lugares inferiores ⁸⁰.

Cuando estas pingües rentas estaban en manos de prelados piadosos, se gastaban con munificencia en obras de utilidad pública, y especialmente en la fundacion de establecimientos de piedad, de que estaba dotado liberalmente todo pueblo considerable de Castilla ⁸¹; pero puestas á disposicion de hombres mundanos, se distraian de tan nobles usos, para emplerase en satisfacer la vanidad personal ó los planes anárquicos de las facciones. Entre tanto las ideas morales del pueblo se pervertian, porque se veia en personas de tan alta gerarquía una conducta tan contraria á las ideas naturales de la moral religiosa. Aprendieron los pueblos á dar un valor esclusivo á los ritos esternos, á las formas, mas bien que al espíritu del cristianismo, juzgando de la piedad de los hombres por sus opiniones especulativas, antes que por su conducta práctica. Pero los antiguos españoles, sin embargo su mucha supersticion, no estuvieron infectados del terrible fanatismo religioso de los tiempos posteriores; y así es que el genio poco huma-

⁸⁰ Navagiero, Viaggio, fol. 9. Lucio Marineo, Cosas Memorables, fol. 12. Laborde en sus tablas calcula las rentas de este prelado en 12.000.000 reales, ó sean 600.000 duros. (Itineraire, t. VI, p. 9.) Este cálculo es muy exagerado para el dia. Las rentas de aquella silla, lo mismo que las de todas las otras del reino, han sido muy castigadas en las últimas revoluciones políticas. El ilustrado autor de "A year in Spain" las fija, fundándose en el testimonio del clero de la diócesis, en la tercera parte de la cantidad arriba espresada (p. 217, edic. de Boston, 1829); cómputo que está confirmado por Mr. Inglis, que las calcula en 40.000 libras esterlinas. Spain in 1830, t. I, cap. 11. *

⁸¹ Los viajeros modernos, que condenan sin reserva la corrupcion del clero inferior, dan uniforme testimonio de la piedad ejemplar y liberal caridad de los altos prelados de la Iglesia.

* Se ve la época á que el autor se refiere. Desde entonces acá ha variado aquella renta, como todo el mundo sabe.—(N. del T.)

INTRODUCC. no de los sacerdotes, desplegado alguna vez en el ardor de la guerra religiosa, era contenido por la opinión pública, que concedía un alto grado de respeto á la superioridad intelectual y política de los árabes. Mas iba llegando el tiempo en que debían saltarse estas antiguas vallas; en que la diferencia de opiniones religiosas iba á romper todos los lazos de la fraternidad humana; en que la uniformidad en la fe habia de comprarse por el sacrificio de todos los derechos, hasta el de la libertad del pensamiento; en que finalmente el cristiano y el musulmán, el opresor y el oprimido, habían de quedar subyugados de la misma manera bajo el fuerte brazo de la tiranía eclesiástica. Los medios por los cuales se verificó una revolución tan desastrosa para España, así como los primeros pasos de su progreso, son puntos que entran en el objeto de la presente historia.

Corta estension de las prerogativas reales. Por la precedente reseña de los derechos constitucionales que gozaron las diferentes clases de la monarquía castellana, antes del siglo xv, se ve claramente que la autoridad real debió estar circunscrita á muy estrechos límites. Los numerosos estados en que se dividió el grande imperio de los godos, despues de la conquista de los árabes, eran cada uno de por sí sobradamente insignificantes para dar á sus respectivos soberanos un poder estenso, y aun para permitirles desplegar aquella magnificencia y grandeza por la cual se distingue y sostiene la autoridad á los ojos del vulgo. Cuando algun príncipe afortunado habia estendido el círculo de sus dominios por conquistas ó por casamientos, y remediado así el mal hasta cierto punto, era seguro que se habia de retroceder al tiempo de su muerte, por la subdivision de los estados entre sus hijos. Esta fatal costumbre estaba sostenida tambien por la opinión pública; porque los diversos distritos del país, habituados á vivir independientes, contrajeron tal apego á sus propias cosas, que encontraban gran dificultad en reunirse cordialmente; tanto, que todavía se descubren vestigios de esta primitiva repugnancia en los muchos celos y particulares usos locales que distinguen á las diferentes provincias de la Península, despues de mas de tres siglos de hallarse consolidadas en una misma monarquía.

La eleccion del rey, si bien no estaba ya en manos de la representacion nacional como en tiempo de los visogodos, continuaba todavía sujeta á su aprobacion. El derecho del presunto heredero se reconocia formalmente por unas córtes convocadas al efecto; y el nuevo so-

berano, á la muerte de su padre, volvía á reunir las córtes para recibir su juramento de fidelidad, el cual diferían éstas prudentemente hasta que el rey hubiera jurado mantener ilesas las libertades constitucionales. Y no era este un derecho meramente nominal, como se demostró en mas de una ocasion memorable⁸².

Hemos visto, en nuestro exámen del brazo popular, que era tan grande su autoridad que llegaba hasta las funciones ejecutivas de la administracion. En esta parte el monarca tenia aun mayor contrapeso en el consejo real, compuesto de la principal nobleza y de los mas altos funcionarios del estado, á los cuales se añadió alguna vez, en los últimos tiempos, una diputacion del estamento de los procuradores⁸³. Este cuerpo conocia, juntamente con el rey, de los negocios públicos mas importantes de paz, de guerra ó de alianzas. Se habia establecido tambien por ley espresa que el príncipe no pudiera enajenar el patrimonio de la corona, ni conferir pensiones que excediesen de una cantidad muy corta, ni nombrar para los beneficios vacantes, sin el consentimiento de la espresada corporacion⁸⁴. El poder legislativo debia ejercerle en union con las córtes⁸⁵; y en el ramo

82 Marina, Teoría, parte 2, capítulos 2, 5, 6. Un ejemplo notable de esto ocurrió en tiempos muy modernos con el emperador Carlos V.

83 El ejemplar mas antiguo de esta diputacion permanente de las córtes, que residia en la corte y entraba en el consejo del rey, ocurrió en la minoridad de Fernando IV, en 1295. Este punto está envuelto en una oscuridad, que Marina no ha conseguido disipar. Cree este autor que la diputacion formó parte necesaria y constituyente del consejo desde el tiempo de su primer nombramiento. (Teoría, t. II, cap. 27 y 28.) Sempere, por el contrario, no halla ningun comprobante de ello desde su introduccion hasta el tiempo de la dinastía austriaca. (Histoire des Cortés, chap. 29.) Marina, que muy á menu-

do toma las anomalías por la práctica ordinaria, no tiene disculpa, aunque solo se atienda á sus propios asertos, en las resueltas conclusiones que deduce. Pero si á él por una parte le han conducido sus preocupaciones á ver mas de lo que ha sucedido, por la otra á Sempere le ciegan las suyas algunas veces completamente.

84 Marina (Teoría, parte 2, capítulos 27, 28, 29) examina las importantes funciones é historia de este cuerpo. Véase ademas á Sempere (Histoire des Cortés, chap. 16), y el informe de D. Agustin Riol (en el Semanario Erudito, t. III, páginas 113 y siguientes), en donde se examina sin embargo principalmente su condicion en los tiempos posteriores.

85 Pero no tan exclusivamente como

INTRODUCC. judicial parece que la autoridad del rey, durante la última parte del periodo que recorremos, se ejerció principalmente en la elección de personas para las judicaturas mayores, tomándolas de una propuesta de candidatos que se le presentaba en cada vacante por los procuradores en unión con los del consejo real ⁸⁶.

Marina pretende. (Teoría, parte 2, capítulos 17 y 18.) Este escritor cita con oportunidad el ejemplo del famoso código de D. Alonso X, que no fué recibido como ley del reino hasta que fué publicado formalmente en córtes, en 1348, mas de setenta años despues de su formación. Sin embargo, en su celo por los derechos populares omite manifestar la facultad, tan frecuentemente ejercida por el soberano, de conceder fueros ó cartas municipales; derecho que á la verdad ejercieron en unión con él, pero bajo su sancion, los grandes señores eclesiásticos y seculares. Véase una multitud de estos fueros de señorío referidos por Asso y Manuel. (Inst., introduccion páginas 31 y siguientes.) El monarca tenia ademas, aunque de ningun modo tan libremente como en los tiempos posteriores, la prerogativa de expedir pragmáticas, que eran órdenes de carácter ejecutivo, ó para la reforma de agravios que se le habian espuesto por las córtes. Esta, dentro de ciertos límites, era indudablemente una prerogativa constitucional. Pero la historia de Castilla, lo mismo que la de otros muchos países de Europa, manifiesta con cuánta facilidad se abusaba de éste derecho cuando caia en manos de un príncipe arbitrario.

⁸⁶ Los negocios civiles y criminales del reino estaban encargados en último

grado al muy antiguo tribunal de *Alcaldes de Casa y Corte*, hasta que en 1371, reinando D. Enrique II, se creó otro que se llamó *la real Audiencia ó Chancillería*, con jurisdiccion suprema y definitiva en los negocios civiles. Pero estos podian llevarse sin embargo en primera instancia ante los *Alcaldes de la Corte*, que continuaron despues como tribunal supremo en materias criminales.

La audiencia ó chancillería se componia al principio de siete jueces, cuyo número se varió muchas veces en lo sucesivo. Estos eran nombrados por la corona en la forma mencionada en el testo. Se les señalaron sueldos bastantes á asegurar su independenciam, en lo posible, contra toda influencia indebida; y esto se hizo mas ampliamente por la intervencion de las córtes, cuyos actos manifiestan la esquisita solicitud con que velaban en las atribuciones y conducta de tan importante tribunal. Acerca de la organizacion primitiva y subsiguientes modificaciones de los tribunales de Castilla, consúltese á Marina (Teoría, parte 2, cap. 21 y 25), á Riol (Informe, en el Semanario Erudito, t. III, pp. 129 y siguientes), y á Sempere (Histoire des Cortés, chap. 15), cuyas diversas y variadas observaciones manifiestan mucha instruccion en la materia, y podrán ser útiles al lector no versado en ella.

La escasez de las rentas del rey iba á la par con la de su autoridad constitucional. Es verdad que por una ley antigua, semejante á otra que estaba en uso entre los sarracenos, el rey tenia derecho á un quinto de los despojos de la victoria ⁸⁷; derecho que en el discurso de las largas guerras con los musulmanes podia haberle dado mas estensas posesiones que las que haya tenido nunca príncipe alguno de la cristiandad; pero diversas causas contribuyeron á impedirlo.

Las largas menoridades, que han afligido á Castilla quizá mas que á ningun otro país de Europa, ponian frecuentemente el gobierno en manos de la principal nobleza, que convertia en provecho propio los altos poderes que se le habian confiado, usurpando los bienes de la corona é invadiendo algunos de sus mas preciosos derechos; de suerte que muchas veces el soberano tenia que ocupar toda su vida posterior en hacer esfuerzos ineficaces para reparar las pérdidas de su menor edad. Es cierto que el monarca recurrió algunas veces, vista la impotencia de otros medios, á los deplorables de la traicion y asesinato ⁸⁸. Los historiadores españoles refieren un cuento entretenido sobre el medio mas inocente que empleó Enrique III para recobrar los bienes usurpados á la corona, en su menor edad, por los nobles.

Al volver de caza en la tarde de cierto dia, cansado y desfallecido, se incomodó de que no le tuvieran nada preparado, y mas todavía oyendo á su despensero que ni tenia dinero para comprar cosa alguna, ni quien le fiase. Felizmente, con la caza del dia se pudo satisfacer algun tanto el apetito del rey. El despensero tomó ocasion de esto para poner en contraste la lamentable situacion del monarca con la de los nobles, que andaban de ordinario en convites muy costosos, y estaban aquella misma noche celebrando un banquete en casa del arzobispo de Toledo. El príncipe, conteniendo su indignacion, determinó, como el muy famoso califa de las *Noches arábicas*, ver el hecho por sí mismo; y tomando un disfraz se entró sin ser conocido en el palacio del arzobispo, en donde vió con sus propios ojos la prodigalidad y magnificencia del banquete de los grandes, que abundaba en costosos vinos y manjares esquisitos.

⁸⁷ Siete Partidas, p. 2, tít. 26, leyes 5, 6 y 7.—Mendoza refiere que duraba esta costumbre en tiempo de Felipe II. Guerra de Granada, pág. 170.

⁸⁸ Mariana, Historia de España, lib. 15, cap. 19 y 20.